

120-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso remitido por [REDACTED]

[REDACTED], este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma del aviso, se advierte que el informante atribuye a la señora Ingrid Lissette Dueñas de Albanes, asesora al usuario de la Oficina Registral de Santa Ana del CNR, la elaboración de ciertos documentos legales, específicamente un contrato de arrendamiento otorgado ante los oficios de la notario Suleima Sarai Aguilar de Ramírez, y una autorización autenticada para retirar un documento en dicha oficina registral, los cuales al parecer tienen fines particulares y lucrativos, y fueron elaborados durante horas laborales y sin ninguna autorización para ello, siendo encontrados en el equipo informático que dicha servidora pública tiene asignado en la institución.

En ese contexto, los hechos atribuidos a la servidora pública denunciada podrían calificarse como una conducta reprochable desde el régimen de derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Centro Nacional de Registros regulado en el Capítulo XV del Reglamento Interno de Trabajo de dicha entidad, que establece en el artículo 56 letra c) de dicha normativa, la prohibición de “*Usar en beneficio propio o de terceros, bienes, fondos o valores, confiados a su utilización, custodia y vigilancia*”.

En ese sentido, la situación fáctica descrita no guarda relación con las conductas y omisiones enunciadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sino que debe ser fiscalizada conforme al derecho disciplinario propio del Centro Nacional de Registros; por lo cual se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente el aviso contra la señora Ingrid Lissette Dueñas de Albanes, asesora al usuario de la Oficina Registral de Santa Ana del Centro Nacional de Registros.

b) *Certifíquese* el presente expediente a la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, para los efectos correspondientes.

c) *Comuníquese* esta decisión a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.